Radicado: 010-2021-00294-00
Proceso: Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento
Demandante MARIA NATIVIDAD QUITIAN ARIZA
Demandado LUCILA GARCIA y OTROS.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, proceso Declarativo especial para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por **MARIA NATIVIDAD QUITIAN ARIZA**, a través de apoderado judicial contra **LUCILA GARCIA; ADELAIDA HERRERA GARCIA; LEONARDO HERRERA GARCIA; LUCIA HERRERA GARCIA; NELLY HERRERA GARCIA; RICARDO HERRERA GARCIA**, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 84, 400 y 401 del C.G.P. así como en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

- El artículo 82 del CGP prevé que en la demanda deberán indicarse los fundamentos de derecho que dan soporte a las pretensiones. En la demanda que se analiza se omitió dicho requisito.
- El mismo artículo 82 en su numeral 9, contempla el deber de informar en la demanda la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. En los procesos de deslinde y amojonamiento la cuantía es necesaria para determinar si son de conocimiento de los jueces civiles municipales o civiles del circuito. De conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 26 del CGP en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Así las cosas, deberá el demandante señalar la cuantía de la demanda y aportar un documento, que puede ser un recibo del impuesto predial reciente, con el que pueda determinarse el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandante.
- El inciso primero del artículo 401 del CGP dispone que la demanda expresará los linderos de los distintos predios involucrados en el deslinde y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. En la demanda no se expresaron los linderos del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-350119.
- El numeral primero del mismo artículo exige que con la demanda se anexen los títulos de los derechos invocados; en tal medida, no bastaba con aportar la escritura pública No. 1694 de 2004 por medio de la cual la demandante compró el inmueble de su propiedad, sino que debe aportarse también el título (escritura pública o sentencia) en virtud del cual los demandados adquirieron el dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-350119.
- El numeral 3 de la norma ya citada, determina que con la demanda deberá

aportarse un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria. Dicho dictamen deberá cumplir los presupuestos exigidos en el artículo 226 del CGP. Con la demanda se aportó un levantamiento topográfico del año 2003, pero no un dictamen con las características ya planteadas. En el dictamen deberán exponerse claramente los linderos de los predios, la franja de la que según la demanda se apropiaron los demandados y la línea divisoria que según la parte demandante debe regir la colindancia.

Finalmente, conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por **MARIA NATIVIDAD QUITIAN ARIZA**, a través de apoderado judicial contra **LUCILA GARCIA; ADELAIDA HERRERA GARCIA; LEONARDO HERRERA GARCIA; LUCIA HERRERA GARCIA; NELLY HERRERA GARCIA; RICARDO HERRERA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Clbg

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0394ca202b6631a38f0895ac86658f924a628ebd9678ac1f8cb17308ffda222**
Documento generado en 24/11/2021 07:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica